

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 113-2015-MDPP-GM

Puente Piedra, 21 JUL 2015

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA

VISTO:

Expediente N° 32888-2014 de fecha 18 de Noviembre del 2014; Expediente N° 15206-2015 de fecha 15 de Abril del 2015; Expediente N° 21629-2015 de fecha 28 de Mayo del 2015 a través de los cuales Doña PETRONILA NICOLASA BELLO BOZA, dedujo la nulidad del procedimiento administrativo contenido en el Expediente N° 023351; Expediente N° 30637-2014; Expediente N° 030646-2014 y Expediente N° 032378-2014; El Informe N° 127-2015-GDU/MDPP de fecha 08 de Junio del 2015; El Informe Legal N° 231-2015-GAJ/MDPP de fecha 16 de Junio del 2015 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 32888-2014 de fecha 18 de Noviembre del 2014, Doña PETRONILA NICOLASA BELLO BOZA, solicito la nulidad del procedimiento administrativo contenido en el Expediente N° 023351; Expediente N° 30637-2014, Expediente N° 30646-2014 y Expediente N° 032378-2014, al sostener que, en su situación de casada con el Sr. JORGE CARLOS DELIOT DURAND, le corresponde los derechos y acciones de los bienes sociales sobre el inmueble ubicado en Psje. San Juan S/N Pampa La Coronela – Los Gramadales – Puente Piedra, por lo que solicita se le tenga como titular sobre dicho inmueble. Asimismo, manifiesta ser posecionaria del referido inmueble por lo que solicita la Nulidad de la Constancia de Posesión entregada mediante Resolución N° 015209-2014 de fecha 29 de Mayo del 2014;

Que, en el mismo escrito solicitó la nulidad del acto administrativo contenido en el Expediente N° 23351 de fecha 18 de Agosto del 2014 en razón a que su persona cuenta con memoria descriptiva. La Nulidad de la Constancia de Contribuyente solicitada por el Sr. JORGE CARLOS DELIOT DURAND mediante Expediente 30637-2014 por no ser único titular, ni único posecionario. La Nulidad del Expediente N° 30646-2014 de fecha 29 de Octubre del 2014, la cual es nula por no ser única titular, ni único posecionario. La Nulidad del Expediente N° 32378-2014 de fecha 13 de Noviembre del 2014;

Que, a través del Expediente N° 15206-2015 de fecha 15 de Abril del 2015 la Sra. PETRONILA NICOLASA BELLO BOZA, reiteró su solicitud de nulidad del Expediente N° 23351-2014 de fecha 18 de Agosto del 2014, al sostener que su persona al haber contraído matrimonio civil en el año 1965 con el Sr. JORGE CARLOS DELIOT DURAND, le corresponde 50% de las acciones y derechos de los bienes de la sociedad de gananciales, como es el caso de la propiedad ubicada en Psje. San Juan S/N Pampa La Coronela – Los Gramadales – Puente Piedra adquirida por ambos contrayentes. Asimismo, cuestiona la Constancia de Posesión N° 003009 expedida con fecha 26 de Agosto del 2000 donde aparece como único posecionario el Sr. JORGE CARLOS DELIOT DURAND, al sostener que sería fraudulento por no existir el expediente en los archivos de la Gerencia de Participación Vecinal de la Municipalidad de Puente Piedra; deduce que el Sr. JORGE CARLOS DELIOT DURAND, ha pretendido hacerse pasar como único posecionario respecto del inmueble señalado, dejando de lado su derecho como propietaria;

Que, asimismo, reitera la nulidad de la Constancia de Posesión expedida en virtud a la Resolución N° 015209-2014 del 28 de Mayo del 2014, en razón a estar casada y ser posecionaria. Reitera la Nulidad de Visado de Planos contenido en el Expediente N° 23351 de fecha 13 de Agosto del 2014. Reitera su solicitud de nulidad de la Constancia expedida en atención al expediente 30637-2014 de fecha 29 de Octubre del 2014, por haberse considerado como único titular al posecionario JORGE CARLOS DELIOT DURAND. Reitera su solicitud de anulación de la constancia de no adeudo que obra en el Expediente N° 30637-2014 de fecha 29 de Octubre del 2014, en razón a que el Sr. JORGE CARLOS DELIOT DURAND, no es el único posecionario. Reitera su solicitud de Nulidad del Expediente N° 32378-2014 de fecha 13 de Noviembre del 2014 al sostener que el Sr. JORGE CARLOS DELIOT DURAND, no es el único titular ni único posecionario del predio ubicado en Psje. San Juan S/N Pampa La Coronela – Los Gramadales –



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 113 -2015-MDPP-GM

Puente Piedra. Finalmente, agrega que los documentos cuestionados son verdaderos pero que estarían mal emitidos, en base a lo señalado precedentemente;

Que, el inciso 202.1) artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que: *"En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10¹, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público."*;

Que, es válido todo acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico, de acuerdo a lo señalado en el artículo 8° de la Ley N° 27444, siendo las únicas causales para declarar la nulidad de los actos administrativos, los indicados en el artículo 10° de la precitada norma, esto es: i) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. ii) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. iii) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. iv) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, en ese sentido, y atendiendo lo solicitado por la recurrente, cabe precisar que el procedimiento de visado de planos para prescripción adquisitiva de dominio es un procedimiento administrativo que no genera derechos patrimoniales, y que su atención al margen de los documentos presentados por el solicitante, amerita se realice una inspección ocular al inmueble, a efectos de verificar no solo la ubicación y datos técnicos del predio, sino también la vivencia. Por lo que, de la revisión de los actuados organizados en el Expediente N° 23351-2014, fluye que el inspector técnico al realizar la inspección ocular² se entendió con el administrado JORGE CARLOS DELIOT DURAND, dando por satisfecha el requisito de posesión³, no encontrando en posesión dentro del inmueble, valga la redundancia, a Doña PETRONILA NICOLASA BELLO BOZA, como manifiesta, situación que se contrasta con la disolución del vínculo matrimonial de fecha 15 de Julio del 2009. En este extremo, lo señalado por la administrada PETRONILA NICOLASA BELLO BOZA, respecto a que se le tenga como titular al encontrarse casada y en posesión del inmueble quedaría desvirtuada;

Que, sobre esto último, es decir sobre la situación civil de la recurrente, es preciso señalar que en el Acta de Matrimonio incorporada al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil con N° 07531599, que obra en autos, se aprecia una anotación marginal de disolución de vínculo matrimonial en virtud a la Resolución Judicial número catorce de fecha 15 de Julio del 2009 emitida por el 16 Juzgado Especializado de Familia que declaró disuelto el vínculo matrimonial entre Jorge Carlos Deliot Durand y Petronila Nicolasa Bello Boza;

¹ Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

² Informe N° 482-2014-SGCPU-GDUE/MDPP de fecha 10 de Octubre de 2014.

³ Al respecto el artículo 32.3 de la Ley 27444 a la letra dice: "En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos (...)" ; procediendo a iniciarse el trámite correspondiente para que se declare la nulidad del acto administrativo, la determinación de las sanciones correspondientes y responsabilidades penales, de ser el caso. No obstante, a la fecha no se ha determinado fehacientemente si la Constancia de Posesión cuestionada es falsa.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 113-2015-MDPP-GM

Que, de otro lado, la recurrente cuestionó la Constancia de Posesión que el Sr. JORGE CARLOS DELIOT DURAND, habría adjuntado a su solicitud de visado de planos ingresado mediante Expediente N° 23351-2014, al sostener que aparentemente sería fraudulenta. De la revisión del referido expediente administrativo, se aprecia que, el administrado adjunto a su solicitud copia fotostática de recibos de servicios básicos que data desde el año 2000 así como recibos de pago emitidos por la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, que data desde el año 1985 entre otros, todos a su nombre. Asimismo, respecto a la posesión del inmueble, adicionalmente a los documentos que adjunto, obra en el Expediente N° 15209-2014 la Constancia de Posesión para servicios básicos N° 501-2014/SGCPU-GDUE-MDPP de fecha 08 de Julio del 2014 emitida al Sr. JORGE CARLOS DELIOT DURAND, al haberse constatado la posesión del inmueble por parte del administrado⁴. Es decir, la autoridad administrativa cuenta con documentación que acredite la posesión⁵ con anterioridad al procedimiento administrativo incoado;

Que, la Corporación Municipal, es competente para verificar y pronunciarse, sobre la posesión que pueda estar ejerciendo un administrado dentro de su jurisdicción, lo cual puede apreciarse en la existencia de trámites consignados en el TUPA de la Municipalidad tales como el de Constancia de Posesión y Visación de Planos, para Instalación de Servicios Públicos o trámites para prescripción adquisitiva, respectivamente y de la revisión del Expediente N° 23351-2014, sobre solicitud de Visación de Planos iniciado por el señor JORGE CARLOS DELIOT DURAND, que diera mérito a la Resolución de Gerencia N° 30-2015-GDUE/MDPP de fecha 20 de Marzo del 2015, se desprende que se han cumplido con los requisitos exigidos por esta Comuna, habiendo corroborado esta Corporación Municipal, en aquella oportunidad, a través del área de Catastro y Planeamiento Urbano la posesión del inmueble, no existiendo causal alguna que motive la declaración de nulidad;

Que, en ese orden de ideas, sobre el pedido de nulidad de los Expedientes Administrativos Números 15209-2014; 33007-2014; 10012-2015; 14324-2015 la Subgerencia de Catastro y Planeamiento Urbano, ha procedido a evaluar el procedimiento de otorgamiento de Constancia de Posesión para servicios básicos, concluyendo en el Informe N° 218-2015/SGCSPU-GDU-MDPP de fecha 17 de Junio del 2015 que el procedimiento administrativo de Constancia de Posesión para fines de servicios básicos tiene como base legal la Ley N° 28687 y el Decreto Supremo N° 017-2006-Vivienda y su emisión no constituye título de propiedad, reconocimiento del titular ni determina antigüedad de posesión y son expedidas con arreglo al Principio de Presunción de Veracidad. Por lo que, señala que los tramites señalados se han llevado de acuerdo a las normas citadas y al Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, no estableciéndose vicios que acarree la nulidad;

Que, asimismo de la revisión al Expediente N° 15209-2014 de fecha 29 de Mayo del 2014 fluye que el Sr. JORGE CARLOS DELIOT DURAND, solicitó una constancia de posesión sobre el predio ubicado en Mz. H Lt. 01 Gramadal – Puente Piedra, para tramite de servicios básicos, para lo cual adjunto; declaración jurada de no tener problemas judiciales respecto del inmueble y que viene ejerciendo la vivencia permanente, pacífica y publica; Constancia de Posesión de la Junta Directiva de la Asociación Centro Poblado Rural “San Juan Pampa La Coronela” de fecha 28 de Mayo del 2014 y Plano simple de ubicación del predio. Se aprecia de la inspección ocular que el inmueble tiene uso para establo, sin construir, habiéndose registrado en acta de verificación a cuatro (04) posesionarios colindantes debidamente

⁴ En el Informe N° 002-2014/AHLO-SGCPU-GDUE-MDPP de fecha 07 de Julio del 2014 el inspector técnico señala los siguiente “En el predio se puede apreciar que antiguamente había un establo y solo sobran unos cuantos animales. Se acredita que lleva viviendo en el terreno más de 50 años y vecinos acreditan que fue uno de los primeros pobladores del lugar”.

⁵ “La posesión cumple una función de legitimación, en virtud de la cual determinados comportamientos sobre las cosas permiten que una persona sea considerada como titular de un derecho sobre ella y pueda ejercitar en el tráfico jurídico las facultades derivadas de aquel, así como los terceros pueden confiar en dicha apariencia.” Casación 2229-2008 Lambayeque.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 13-2015-MDPP-GM

identificados. La Subgerencia de Catastro y Planeamiento Urbano, en atención a lo solicitado expidió Constancia de Posesión para servicios básicos N° 501-2014/SGCPU-GDU-MDPP de fecha 08 de Julio del 2014. Como puede apreciarse no existe causal alguna que motive la declaración de nulidad;

Que, lo solicitado por la administrada PETRONILA NICOLASA BELLO BOZA, versa sobre un aparente derecho patrimonial sobre el bien inmueble ubicado en Mz. H Lt. 01 Gramadal – Puente Piedra, del cual viene ejerciendo posesión el Sr. JORGE CARLOS DELIOT DURAND. Es decir, el predio en mención no cuenta con título de propiedad, según se aprecia de autos, por lo que no siendo esta la vía correspondiente para determinar la titularidad del inmueble, es oportuno mencionar que el Artículo 302⁶ del Código Civil, establece que la posesión como derecho no forma parte de los bienes sociales, ello en concordancia con el Artículo 310⁷ de la norma acotada;

Que, la nulidad de los actos administrativos se encuentra amparada en el Capítulo II artículos 8, 9, 10 y Ss. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en ese sentido conforme lo establece el numeral 11.1 los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos por medio de los recursos administrativos a que hace referencia el artículo 207 de la norma en comento, y dentro del plazo⁸ establecido;

Estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante informe Legal N° 231-2015-GAJ/MDPP de fecha 16 de Junio del 2015, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Ordenanza N° 257-MDPP, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **IMPROCEDENTE**, la solicitud de **NULIDAD** presentada por Doña **PETRONILA NICOLASA BELLO BOZA** solicitado mediante los documentos del visto contra los actos administrativos contenidos en el Expediente N° 023351-2014; Expediente N° 30637-2014, Expediente N° 30646-2014; Expediente N° 032378-2014; Expediente N° 15209-2014; Expediente N° 33007-2014; Expediente N° 10012-2015 y Expediente N° 14324-2015 en base a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

⁶ Artículo 302.- Son bienes propios de cada cónyuge:

- 1.- Los que aporte al iniciarse el régimen de sociedad de gananciales.
- 2.- Los que adquiera durante la vigencia de dicho régimen a título oneroso, cuando la causa de adquisición ha precedido a aquella.
- 3.- Los que adquiera durante la vigencia del régimen a título gratuito.
- 4.- La indemnización por accidentes o por seguros de vida, de daños personales o de enfermedades, deducidas las primas pagadas con bienes de la sociedad.
- 5.- Los derechos de autor e inventor.
- 6.- Los libros, instrumentos y útiles para el ejercicio de la profesión o trabajo, salvo que sean accesorios de una empresa que no tenga la calidad de bien propio.
- 7.- Las acciones y las participaciones de sociedades que se distribuyan gratuitamente entre los socios por revaluación del patrimonio social, cuando esas acciones o participaciones sean bien propio.
- 8.- La renta vitalicia a título gratuito y la convenida a título oneroso cuando la contraprestación constituye bien propio.
- 9.- Los vestidos y objetos de uso personal, así como los diplomas, condecoraciones, correspondencia y recuerdos de familia.

⁷ Artículo 310.- Son bienes sociales todos los no comprendidos en el artículo 302, incluso los que cualquiera de los cónyuges adquiera por su trabajo, industria o profesión, así como los frutos y productos de todos los bienes propios y de la sociedad y las rentas de los derechos de autor e inventor. También tienen la calidad de bienes sociales los edificios construidos a costa del caudal social en suelo propio de uno de los cónyuges, abonándose a éste el valor del suelo al momento del reembolso.

⁸ Numeral 207.2) artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 13-2015-MDPP-GM

Artículo Segundo: DAR POR AGOTADA la vía administrativa, de conformidad al artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Archivo Central la notificación de la presente Resolución conforme a las formalidades establecidas en el artículo 20 y 21 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
GERENCIA MUNICIPAL



ÁNGEL GUSTAVO SANTA MARÍA PEREZ
GERENTE MUNICIPAL